

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00112-00

Se tienen por agregados al plenario los documentos solicitados en auto de mandamiento de pago.

Previo a tener por notificado al demandado **EDILBERTO PRIETO ALVARADO**, la parte actora deberá aportar el acuse de recibo en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., téngase en cuenta la renuncia presentada por la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, al mandato conferido por la parte demandante. La declinación no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada conforme lo previsto en el inciso 4° de la norma citada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>031</u>, fijado</p> |
| <p>Hoy <u>27 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00200-00

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y resolver sobre la procedencia del recurso de apelación como subsidiario, propuestos por el apoderado de la parte demandante contra del numeral 3 del auto de fecha 07 de noviembre de 2023 mediante el cual el Despacho negó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles relacionados en el escrito de medidas cautelares.

1. ANTECEDENTES:

En numeral 3 del auto del 07 de noviembre de 2023, se dispuso “*Se deniega el decreto de la medida de EMBARGO y posterior SECUESTRO respecto de los bienes inmuebles relacionados en el escrito de medidas cautelares, numeral 3, literales a) y b), pues de los certificados de libertad y tradición allegados no se establece el derecho de propiedad respecto de la única persona jurídica ejecutada, sin que el hecho de ser de “...propiedad de la subgerente de la empresa...” lo habilite en los términos reclamados*”.

La anterior decisión fue recurrida por el abogado de la parte actora, so pretexto que, a su entender, la medida cautelar sobre el inmueble identificado con FMI 50C-1972726 es procedente, toda vez que, es de propiedad de quien funge como subgerente de la sociedad demandada TAX METROPOLIS S.A.S., y por ende ostenta la responsabilidad legal dentro de la deuda adquirida en el pagaré base de la presente acción, siendo ésta objeto de la inconformidad que ocupa la atención del Despacho.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

2.2. De los antecedentes acá presentados, es evidente que la providencia objeto de inconformidad debe ser mantenida íntegramente, tal como se entrará a estudiar a continuación.

2.2.1. En aquella decisión, el despacho se abstuvo de decretar la medida cautelar de los inmuebles identificados con FMI 50C-1972793 y 50C-1972726.

Ahora bien, como el argumento del recurso va dirigido únicamente frente a la supuesta procedencia del embargo respecto del inmueble identificado con FMI 50C-1972726, esta sede judicial se pronunciará de la siguiente manera.

Olvida el recurrente lo citado en el inciso 1 del artículo 599 del Código General del Proceso, el cual señala: “**Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado**”.

Con lo anterior, es evidente que el inmueble antes identificado no es de propiedad de la sociedad demandada TAX METROPOLIS S.A.S., nótese que en la anotación No. 7 del certificado de tradición, se avizora que la propiedad del mismo recae en la señora MARÍA YADIRA GARZÓN GUTIÉRREZ, persona que no es parte en el presente asunto.

Dicho lo anterior, se cae de su propio peso el argumento del recurrente, pues el hecho de que la señora MARÍA YADIRA GARZÓN GUTIÉRREZ sea la subgerente de la sociedad demandada, ello no implica, que se puedan disponer de sus bienes a efectos de la obligación que acá se ejecuta, pues la sociedad TAX METROPOLIS S.A.S. cuenta con su propia personería jurídica, lo cual indica que únicamente se pueden perseguir los bienes de su propiedad y no de los accionistas, gerentes, subgerentes etc.

2.3. Bajo los anteriores derroteros es claro que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad y se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto calendado 07 de noviembre de 2023.

2. Concédase en el efecto DEVOLUTIVO y ante el inmediato superior el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra el auto del 07 de noviembre de 2023.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, para lo de su competencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>031</u> , fijado |
| Hoy <u>27 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M. |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00202-00

Previo a resolver la solicitud de medida cautelar, la parte interesada deberá allegar la póliza de seguros debidamente suscrita por el tomador de la misma.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>031</u>, fijado</p> |
| <p>Hoy <u>27 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00278-00

En atención al anterior informe secretarial, se señala la hora de las 10:00 a.m., del día 9 del mes de abril de 2024, para que tenga lugar la diligencia de interrogatorio de parte que debe rendir el convocado y que fuera señalada en auto de fecha 16 de agosto de 2023.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>031</u>, fijado</p> |
| <p>Hoy <u>27 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00291-00

Se tiene por notificado en debida forma al demandado **DANILO HERRERA PÁEZ**, (Artículo 291 del C.G.P.), quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta que la parte demandada remitió copia de la contestación de la demanda al correo electrónico del demandante, se prescinde del traslado correspondiente, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 30 del mes de mayo del año en curso, **la cual será virtual**. La inasistencia injustificada de las partes, les acarrearán las sanciones indicadas en el inciso primero de la norma en cita.

Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído, diligencia que se realizará de manera virtual. En concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la audiencia se desarrollará a través de la plataforma tecnológica Microsoft Teams, por lo que el **día de la audiencia** se les remitirá el link respectivo. Las partes deberán precisar sus correos, en caso de registrar cambios, antes de la fecha.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>031</u>, fijado</p> |
| <p>Hoy <u>27 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00319-00

Conforme se requiere por la parte interesada, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA.

Secretaria tome nota en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>031</u>, fijado</p> |
| <p>Hoy <u>27 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00334-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos formales, se ADMITE la demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS formulada por **ADELAIDA HIGUERA PEDRAZA, DORA CÓRDOBA BERRÍO, TERESA VARGAS POLO, VERONICA PARRA OSPINA, FABIO ARISTZÁBAL GUTIÉRREZ, JOSÉ I. ROMERO REYES, HERNANDO GONZÁLEZ LÓPEZ, GABINO BLANCO SEPÚLVEDA y CLARA RINCÓN DE RUIZ** en contra de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS REALES SEGUNDO SECTOR URBANIZACIÓN LAS DOS AVENIDAS P. H.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso declarativo previsto en el artículo 368 y 382 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.

Se reconoce personería para actuar al abogado HERNANDO PERDOMO BLANCO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron conferidos.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>031</u> , fijado |
| Hoy <u>27 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M. |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00526-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 23 de octubre de 2023 y notificado por estado el día 24 siguiente.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>031</u>, fijado</p> |
| <p>Hoy <u>27 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00589-00

En atención a la solicitud que antecede, se advierte que en el auto fechado 20 de noviembre de 2023 se ha incurrido en un error netamente mecanográfico, el cual debe ser corregido con base en la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo que se dispone:

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta en todos sus apartes que el nombre correcto del demandante es **HILDEBRANDO SANABRIA MARTIN**, y del demandado **JUAN CAMILO HERNANDEZ BENAVIDES** y no como allí se indicó

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>031</u>, fijado</p> |
| <p>Hoy <u>27 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00589-00

En atención al anterior informe secretarial, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>031</u>, fijado</p> |
| <p>Hoy <u>27 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00598-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 11 de diciembre de 2023 y notificado por estado el día 12 siguiente.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>031</u>, fijado</p> |
| <p>Hoy <u>27 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00624-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 11 de diciembre de 2023 y notificado por estado el día 12 siguiente.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>031</u>, fijado</p> |
| <p>Hoy <u>27 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00635-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 11 de enero de 2024 y notificado por estado el día 12 siguiente.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>031</u>, fijado</p> |
| <p>Hoy <u>27 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00660-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, y, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del patrimonio autónomo GRAMERCY – OMNI I, quien es representada por KLYM S.A.S. como vocera, contra C.I STEPHAN JOYERIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

Factura No. FE177:

1. \$ 1.281.219.356,00 por concepto del capital incorporado en la citada factura de venta, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$ 11.460.306,00 por concepto de intereses moratorios causados desde el 10 de noviembre de 2023, fecha del último abono, hasta el 20 de noviembre de 2023, a la tasa máxima permitida.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10)

para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte ejecutante, i) allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce al abogado CAMILO ANDRÉS MORA ACOSTA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>031</u> , fijado |
| Hoy <u>27 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M. |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00672-00

Conforme se requiere por la parte interesada, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA.

Secretaria tome nota en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>031</u>, fijado</p> |
| <p>Hoy <u>27 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00674-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUIS ENRIQUE LÓPEZ AMADOR, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 110000384943.

1. \$ 163.468.210.00 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde momento de la presentación de la demanda (09 de febrero de 2024) y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$ 20.989.942.00 por concepto de intereses corrientes consignados en el título valor base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley

2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se requiere a la abogada de la parte ejecutante para que proceda, en el término de la distancia, indique si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce personería a la Sociedad AECSA S.A., representada legalmente por CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien a su turno otorgó poder a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ para que represente los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>031</u> , fijado |
| Hoy <u>27 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M. |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00063-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra MACRO POLLO L & A SAS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 0013-0833-55-9600224801.

1. \$ 400.000.000 .oo por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde momento de la presentación de la demanda (06 de febrero de 2024) y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2. \$ 71.848.052,30 por concepto de las siguientes cuotas mensuales en mora, consignados en el título valor base de la ejecución.

| Orden Cuota | Fecha cuota | Capital vencido | Intereses de plazo causados | Vr. Total, Cuota |
|----------------------|-------------|-------------------------|-----------------------------|-------------------------|
| 1 | 28-oct-23 | \$ 21.848.052,30 | \$ 0,00 | \$ 21.848.052,30 |
| 2 | 28-nov-23 | \$ 25.000.000,00 | \$ 6.053.912,50 | \$ 31.053.912,50 |
| 3 | 28-dic-23 | \$ 25.000.000,00 | \$ 5.527.833,30 | \$ 30.527.833,30 |
| Total general | | \$ 71.848.052,30 | \$ 11.581.745,80 | \$ 83.429.798,10 |

2.3. Por concepto de intereses de mora causados desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las citadas cuotas, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.4. \$ 11.581.745,80 por concepto de interés de plazo o remuneratorios, consignados en el título valor base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se requiere a la abogada de la parte ejecutante para que proceda, en el término de la distancia, indique si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce personería a la abogada **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN** como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>031</u> , fijado |
| Hoy <u>27 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M. |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00067-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022).
2. Aporte el certificado de existencia y representación de la demandada MASTER BUILDING S.A.S, el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.
3. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.
4. De ser precedente, apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
5. De ser precedente, el escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>031</u> , fijado |
| Hoy <u>27 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M. |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00068-00

Entra el Despacho a proveer sobre la orden de pago pretendida, advirtiendo que la parte actora allegó como base de recaudo ejecutivo las denominadas “**facturas electrónicas**”, documental que no reúne los requisitos previstos por el legislador para derivar la orden de apremio, conforme ha quedado establecido en la sentencia de unificación de criterios sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor.

Entonces, el luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Al entrar a proveer sobre la orden de pago pretendida, se advierte que el título base del recaudo ejecutivo corresponde a factura, la que debe reunir los requisitos previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2016, art. 773 del Código de Comercio, Resolución 3047 de 2008 y la Resolución 0085 de 2022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIAN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020.

3. Sobre ésta temática se ha concluido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, Agraria y Rural en Sentencia STC11618-2023, radicación No. ° 05000-22-03-000-2023-00087-01 del 27 de octubre de 2023:

“7.- Conclusiones - Unificación de criterio sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor.”

A la luz de los anteriores parámetros, la Sala recoge su postura sobre la materia, y unifica su criterio con los siguientes lineamientos.

7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** La fecha de vencimiento, **(iv)** El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), **(v)** El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y **(vi)** su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales **i)**, **ii)** y **iii)**, puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) el formato electrónico de generación de la facturaXML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; **b.)** la representación gráfica de la factura; y **c.)** el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título...”

4. En este tipo de facturas electrónicas, su especial connotación radica en estar debidamente registradas ante el aplicativo RADIAN, sucediendo lo propio con los eventos que se relacionan con aquella, tales requisitos que no se acreditaron respecto de la mayoría de documentos aportados, en el escrito demandatorio y demás soportes.

Para ello, resultó necesario verificar si contienen o no el Código Único de Facturación Electrónica CUFÉ, el cual permite identificar unívocamente una factura electrónica en el territorio nacional, lo cual se logra por medio de la generación de un código único, situación que deviene en la necesidad de poder comprobar la autenticidad de una factura ante el sistema RADIAN, así como la posibilidad de modificar los eventos relativos al título valor.

Así las cosas, y verificados los documentos que reposan en el expediente se avizora que poseen el indicativo CUFÉ, y, tras comprobar con los código encontrado en la facturas allegadas, en el aplicativo <https://catalogo-vpfe-hab.dian.gov.co/User/SearchDocument> se registra que la misma, pese a encontrarse allí relacionada, es decir, se encuentra en la base de datos para verificar los requisitos esenciales correspondientes a su expedición, lo mismo no sucede con los relativos a su constitución como título cambiario, pues, siendo obligación del emisor, efectuar los registros de los eventos relacionados, ello no aconteció en ninguno de los casos, como se evidencian de las siguientes imágenes:

DIAN CUFÉ: 439f848640a0d233f07e1d6093e39b0e8dd535f9fea13e292a12ab517794ceffe9e1ea9d19686da44058a0a9ab6a0d76

Factura electrónica
Serie: FEN
Folio: 1447
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 11-09-2023
[Descargar PDF](#)

| DATOS DEL EMISOR | DATOS DEL RECEPTOR | TOTALES E IMPUESTOS |
|--|--|------------------------------|
| NIT: 860006282 Nombre: HB ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S | NIT: 900674535 Nombre: CONSORCIO FAWCETT ASSIGNIA | IVA: \$0 Total: \$224.215 |

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: HB ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S

Factura Electrónica

Validaciones del documento

| Nombre | Resultado |
|------------|------------------------------|
| Valida NIT | Notificación |
| Valida NIT | Notificación |
| CityName | Notificación |

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows

| DATOS DEL EMISOR | DATOS DEL RECEPTOR | TOTALES E IMPUESTOS |
|--|--|----------------------------------|
| NIT: 860006282 Nombre: HB ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S | NIT: 900674535 Nombre: CONSORCIO FAWCETT ASSIGNIA | IVA: \$0 Total: \$136,726,885 |

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: HB ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S



Validaciones del documento

| Nombre | Resultado |
|--|------------------------------|
| Valida NIT | Notificación |
| Valida NIT | Notificación |
| CityName | Notificación |
| Eventos de la factura electrónica | |
| No tiene eventos asociados. | |

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows

| DATOS DEL EMISOR | DATOS DEL RECEPTOR | TOTALES E IMPUESTOS |
|--|--|----------------------------------|
| NIT: 860006282 Nombre: HB ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S | NIT: 900674535 Nombre: CONSORCIO FAWCETT ASSIGNIA | IVA: \$0 Total: \$399,111,471 |

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: HB ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S



Validaciones del documento

| Nombre | Resultado |
|--|------------------------------|
| Valida NIT | Notificación |
| Valida NIT | Notificación |
| CityName | Notificación |
| Eventos de la factura electrónica | |
| No tiene eventos asociados. | |

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows

4.1. Sea lo primero precisar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1154 de 2020, el título valor electrónico es el originado y conservado bajo la misma tecnología, y al hacerse referencia a la aceptación de las facturas electrónicas, el precepto N° 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 estableció que se realiza “...atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

“1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura... (Énfasis fuera del texto)

En relación a la aceptación de las facturas presentadas, el extremo demandante insiste en indicar en las mismas fueron aceptadas al no ser rechazadas en el momento oportuno.

Ahora, la normatividad antes referida precisó que en caso de ser necesario acudir a la figura de aceptación tácita que se puede dar por **(i)** cuando no se replicó inconformidad alguna dentro de los 3 días siguientes al recibo de la mercadería, o **(ii)** cuando una vez resuelta el conflicto de glosas, dentro de los 10 días siguientes no se contesta la misma, por lo anterior, resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN, sin que esa anotación se encuentre dentro de los eventos de las facturas cuyo cobro se persigue, según se ausculto con cada uno de los códigos CUFE, como se indicó en líneas precedentes.

Y es que nótese que ese evento resulta relevante para convalidar el título crediticio y generar los efectos de la acción cambiaria, pues sin la aceptación de la factura, las consecuencias obligacionales de la misma no pueden materializarse. En concordancia con el párrafo 2º del precepto No. 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, esa misma regulación indicó en el ordinal 6º de su artículo 2.2.2.53.2., que, ante la aceptación de la factura o la puesta en circulación de la misma, era necesario dejar constancia de ello en el RADIAN en el acápite de “eventos”, lo que consolida el deber de registrar las particularidades que se hubiesen suscitado en torno a la recepción y aceptación de la factura, cuya actuación se realizó según la verificación en la plataforma respectiva¹

Tampoco le fue posible allegar a la actuación la prueba que la factura fue generada en el sistema de facturación interno dispuesto para el efecto, sin que la sola existencia de sellos con el nombre de la ejecutada, implique la aceptación tácita que se evoca en el supuesto fáctico o la fecha en que tal evento se suscitó, mucho menos que pueda entender como un acuso de recibido, pues además tal sello carece de fecha o nombre de quien presuntamente las recibe, en gracia de discusión, tampoco se registraron² en los documentos físico los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, en

¹ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/fe5dc821206a291d7c47e9ce5dd3b5702f79116113ec9ea8660fc394513af612fb6b258a3a24a38f7e51f9f17f690224>

² El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso

la Ley 1231 de 2008, en concordancia con su decreto reglamentario 3327 de 2009 para estudiarla como una factura común, menos como un título complejo.

En otras palabras, no se allegaron los documentos necesarios para el ejercicio de la acción, en consecuencia, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

5. No se diga que los documentos allegados puedan constituirse en un título ejecutivo que restudiar bajo tal perspectiva, pues de ninguna probanza se aportó para establecer el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>031</u> , fijado |
| Hoy <u>27 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M. |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00069-00

Entra el Despacho a proveer sobre la orden de pago pretendida, advirtiendo que la parte actora allegó como base de recaudo ejecutivo la denominada “**factura electrónica**”, documental que no reúne los requisitos previstos por el legislador para derivar la orden de apremio, conforme ha quedado establecido en la sentencia de unificación de criterios sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor.

Entonces, el luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Al entrar a proveer sobre la orden de pago pretendida, se advierte que el título base del recaudo ejecutivo corresponde a factura, la que debe reunir los requisitos previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2016, art. 773 del Código de Comercio, Resolución 3047 de 2008 y la Resolución 0085 de 2022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIAN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020.

3. Sobre ésta temática se ha concluido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, Agraria y Rural en Sentencia STC11618-2023, radicación No. ° 05000-22-03-000-2023-00087-01 del 27 de octubre de 2023:

“7.- Conclusiones - Unificación de criterio sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor.

A la luz de los anteriores parámetros, la Sala recoge su postura sobre la materia, y unifica su criterio con los siguientes lineamientos.

7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** La fecha de vencimiento, **(iv)** El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), **(v)** El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y **(vi)** su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales **i)**, **ii)** y **iii)**, puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) el formato electrónico de generación de la facturaXML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; **b.)** la representación gráfica de la factura; y **c.)** el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título...”

4. En este tipo de facturas electrónicas, su especial connotación radica en estar debidamente registradas ante el aplicativo RADIAN, sucediendo lo propio con los eventos que se relacionan con aquella, tales requisitos que no se acreditaron respecto de la mayoría de documentos aportados, en el escrito demandatorio y demás soportes.

Para ello, resultó necesario verificar si contienen o no el Código Único de Facturación Electrónica CUFÉ, el cual permite identificar unívocamente una factura electrónica en el territorio nacional, lo cual se logra por medio de la generación de un código único, situación que deviene en la necesidad de poder comprobar la autenticidad de una factura ante el sistema RADIAN, así como la posibilidad de modificar los eventos relativos al título valor.

Así las cosas, y verificados los documentos que reposan en el expediente se avizora que poseen el indicativo CUFÉ, y, tras comprobar con los código encontrado en la facturas allegadas, en el aplicativo <https://catalogo-vpfe-hab.dian.gov.co/User/SearchDocument> se registra que la misma, pese a encontrarse allí relacionada, es decir, se encuentra en la base de datos para verificar los requisitos esenciales correspondientes a su expedición, lo mismo no sucede con los relativos a su constitución como título cambiario, pues, siendo obligación del emisor, efectuar los registros de los eventos relacionados, ello no aconteció en ninguno de los casos, como se evidencia de la siguiente imagen:

The screenshot displays the RADIAN system interface for an electronic invoice. At the top left is the DIAN logo. To its right, the CUFÉ (Código Único de Facturación Electrónica) is shown as a long alphanumeric string. Further right, the invoice details are listed: 'Factura electrónica', 'Serie: FELE', 'Folio: 35319', and 'Fecha de emisión de la factura Electrónica: 21-05-2021'. A 'Descargar PDF' link is provided. Below this, a table lists the 'DATOS DEL EMISOR' (FALABELLA DE COLOMBIA S.A.), 'DATOS DEL RECEPTOR' (LOGINSA COLOMBIA S.A.S.), and 'TOTALES E IMPUESTOS' (Total: \$300,000,000). The 'ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS' section shows the invoice as 'Factura Electrónica' and 'Legítimo Tenedor actual: FALABELLA DE COLOMBIA S.A.'. Under 'Validaciones del documento', it states 'Documento validado por la DIAN'. A red box highlights the 'Eventos de la factura electrónica' section, which currently shows 'No tiene eventos asociados.'

4.1. Sea lo primero precisar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1154 de 2020, el título valor electrónico es el originado y conservado bajo la misma tecnología, y al hacerse referencia a la aceptación de las facturas electrónicas, el precepto N° 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 estableció que se realiza “...atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

“1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.**

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura...” (Énfasis fuera del texto)

En relación a la aceptación de la factura presentada, el extremo demandante insiste en indicar que la misma fue aceptada al no ser rechazada en el momento oportuno.

Ahora, la normatividad antes referida precisó que en caso de ser necesario acudir a la figura de aceptación tácita que se puede dar por **(i)** cuando no se replicó inconformidad alguna dentro de los 3 días siguientes al recibo de la mercadería, o **(ii)** cuando una vez resuelta el conflicto de glosas, dentro de los 10 días siguientes no se contesta la misma, por lo anterior, resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIÁN, sin que esa anotación se encuentre dentro de los eventos de las facturas cuyo cobro se persigue, según se ausculto con cada uno de los códigos CUFE, como se indicó en líneas precedentes.

Y es que nótese que ese evento resulta relevante para convalidar el título crediticio y generar los efectos de la acción cambiaria, pues sin la aceptación de la factura, las consecuencias obligacionales de la misma no pueden materializarse. En concordancia con el parágrafo 2º del precepto No. 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, esa misma regulación indicó en el ordinal 6º de su artículo 2.2.2.53.2., que, ante la aceptación de la factura o la puesta en circulación de la misma, era necesario dejar constancia de ello

en el RADIAN en el acápite de “eventos”, lo que consolida el deber de registrar las particularidades que se hubiesen suscitado en torno a la recepción y aceptación de la factura, cuya actuación se realizó según la verificación en la plataforma respectiva¹

Tampoco le fue posible allegar a la actuación la prueba que la factura fue generada en el sistema de facturación interno dispuesto para el efecto, sin que la sola existencia de sellos con el nombre de la ejecutada, implique la aceptación tácita que se evoca en el supuesto fáctico o la fecha en que tal evento se suscitó, mucho menos que pueda entender como un acuso de recibido, pues además tal sello carece de fecha o nombre de quien presuntamente las recibe, en gracia de discusión, tampoco se registraron² en los documentos físico los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, en la Ley 1231 de 2008, en concordancia con su decreto reglamentario 3327 de 2009 para estudiarla como una factura común, menos como un título complejo.

En otras palabras, no se allegaron los documentos necesarios para el ejercicio de la acción, en consecuencia, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

5. No se diga que los documentos allegados puedan constituirse en un título ejecutivo que restudiar bajo tal perspectiva, pues de ninguna probanza se aportó para establecer el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>031</u> , fijado |
| Hoy <u>27 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M. |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria |

¹ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/fe5dc821206a291d7c47e9ce5dd3b5702f79116113ec9ea8660fc394513af612fb6b258a3a24a38f7e51f9f17f690224>

² El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00077-00**

Satisfechos los requisitos de Ley, se ADMITE la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES de MAYOR CUANTÍA formulada por **HP FINANCIAL SERVICES (COLOMBIA) LLC, SUCURSAL COLOMBIA** en contra de **GNP GRUPO NACIONAL DE PROYECTOS S.A.S.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 384 *ejúsdem*.

De la demanda y sus anexos CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento (desde el 31 de mayo de 2023), la parte demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado por tal concepto, conforme lo dispone el segundo inciso del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el

mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se requiere al abogado de la parte actora para que proceda, en el término de la distancia, a **i)** indicar si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.

Se reconoce a **Miguel Leandro Díaz Sánchez** como apoderado especial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 031, fijado

Hoy 27 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00079-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte el **avalúo catastral** del inmueble sobre el cual recaen los pedimentos formulados (para la cursante vigencia **2024**) y de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso del Proceso.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

3. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la señora MARIA DEL ROSARIO JACOME REYES ingresó al predio materia de reivindicación, de ser posible indicando la fecha exacta en que ello sucedió, pues tal claridad no se establece del hecho 3.

4. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>031</u>, fijado</p> |
| <p>Hoy <u>27 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p> |

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00080-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOHN EDISON GONZÁLEZ MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1088263636.

1. \$ 404.358.742.00 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde momento de la presentación de la demanda (09 de febrero de 2024) y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$ 12.480.923.00 por concepto de intereses corrientes consignados en el título valor base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley

2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se requiere a la abogada de la parte ejecutante para que proceda, en el término de la distancia, indique si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce personería a la Sociedad AECSA S.A., representada legalmente por CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien a su turno otorgó poder a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ para que represente los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>031</u> , fijado |
| Hoy <u>27 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M. |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00081-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare tanto en el poder como en la demanda, el nombre de la parte demandada, como quiera que el allí señalado no corresponde con el que figura en el título valor objeto de la presente acción.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá allegar nuevamente el poder especial con la aclaración correspondiente.
3. De ser procedente, apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
4. De ser procedente, el escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>031</u>, fijado</p> |
| <p>Hoy <u>27 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-40-03-062-2017-00463-01

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre la “*solicitud de ilegalidad*”, el Despacho advierte que la providencia emitida el 12 de diciembre de 2023 no se encuentra ajustada a la norma que regula la materia, pues la Ley 2213 de 2022 dispone la contabilización del término de sustentación desde el momento en que el auto de que admite el recurso cobra ejecutoria, con lo cual, no se tornaba viable declararlo desierto como allí se consignó, en consecuencia:

Se declara sin valor ni efecto el auto emitido el 12 de diciembre de 2023 por medio del cual se declaró desierta la censura.

En firme esta providencia, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver la instancia.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>031</u>, fijado</p> |
| <p>Hoy <u>27 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p> |